

DICTAMEN 8/13

sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto sobre la Producción

Artesanal Alimentaria de Euskadi

Bilbao, 20 de diciembre de 2013

I.- INTRODUCCIÓN

El día 26 de noviembre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, solicitando informe sobre el "*Proyecto de Decreto de modificación del Decreto sobre la Producción Artesanal Alimentaria de Euskadi*", según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La iniciativa legislativa que se nos consulta tiene como objeto, a instancias de la Comisión Europea, modificar el Decreto 126/2012, de 3 de julio, sobre la Producción Artesanal Alimentaria de Euskadi, para dar correcto cumplimiento y eliminar los obstáculos a la aplicación práctica del artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece que "*quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalentes*".

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 13 de diciembre de 2013 se reúne la Comisión de Desarrollo Económico y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 20 de diciembre donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El texto del "*Proyecto de Decreto de modificación del Decreto sobre la Producción Artesanal Alimentaria de Euskadi*" consta de Exposición de motivos, 16 artículos y dos disposiciones finales.

Se explica, que con fecha 31 de julio de 2012 se publicó el Decreto 126/2012, de 3 de julio, sobre la producción artesanal alimentaria de Euskadi. Posteriormente a su publicación y a los cambios previos a ésta que se adoptaron a instancias de la Unión Europea por el Departamento proponente de la norma, la Comisión Europea sigue insistiendo en que los términos del decreto no aseguran la aplicación de la legislación de la Unión Europea, en concreto el artículo 34 de su Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en el sentido de que no se garantiza la libre circulación de mercancías, obstaculizando el comercio intracomunitario y no permitiendo el acceso de operadores de otros Estados miembros al régimen de calidad regulado en el decreto.

Por ello, a instancia de la Comisión Europea y con el objetivo de dar cumplimiento en todos sus términos a lo dispuesto en la normativa comunitaria, se adopta el presente decreto que modifica el vigente Decreto 126/2012, de 3 de julio, sobre la Producción Artesanal Alimentaria de Euskadi.

Para ello, se modifica, en primer lugar, el título del Decreto, que pasa a denominarse "sobre la producción artesanal alimentaria" perdiendo el añadido "de Euskadi", así como varias expresiones y alusiones a nuestra Comunidad Autónoma y los Territorios que la integran como ámbito de protección y/o regulación. Asimismo, la Disposición Adicional que se añade

permite expresamente el uso del distintivo de calidad identificativo relativo a la Artesanía Alimentaria Vasca a todos los operadores europeos que se sometan al régimen previsto en el Decreto.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

- El medio rural y ganadero vasco es generador de riqueza y empleo a través de la producción agroalimentaria de productos artesanales. La supervivencia de este tipo de actividades contribuye a fijar la población de espacios que, de otra manera, seguirían perdiendo habitantes ante la falta de puestos de trabajo.

El esfuerzo de los productores y/o elaboradores asociados por mantener un tipo de estructura económica que en el contexto actual de globalización económica y de concentración de la producción en manos de unas pocas multinacionales, tiene vocación de permanencia en el territorio y su desarrollo a largo plazo. Este modelo económico puede contribuir a evitar el riesgo de deslocalización y a mantener la vida de los pueblos y el entorno natural.

Por "producto artesano" entendemos un grupo característico de productos, típicos y de calidad. En el caso de los alimentos de la producción artesana, los factores de calidad están asociados a caracteres singulares que los definen en contraste con los que se suponen a los productos industriales; esto es: natural, tradicional, origen y control del proceso de producción, técnicas de elaboración manuales no automáticas, materias primas de la propia explotación; ausencia de ciertos aditivos, limitación de volúmenes producidos, asociación a un territorio e identificación con raíces culturales, esto es, un vínculo fundamental con la producción y el mercado locales.

Por todo ello, por productos artesanos alimentarios, entendemos aquellos que son fabricados por éstos en y con materias primas de la propia explotación, por procedimientos de elaboración artesanales y tradicionales.

Su valor, situado entre lo económico y lo cultural, ha merecido protección especial y la atención del legislador, derivando, entre otras iniciativas, en el Decreto 126/2012, de 3 de julio, sobre la Producción Artesanal Alimentaria de Euskadi, en lo referente a *"las producciones amparadas, los requisitos higiénico-sanitarios a cumplir, el distintivo de calidad que la identifique, el sistema de gestión y control de los distintivos y las medidas organizativas para la gestión del Registro de Productores Artesanales"* (art.1 del Decreto).

- En esta ocasión, se presenta a nuestra consideración el Proyecto de Decreto de modificación de este Decreto 126/2012, para ajustar su contenido a los requerimientos de la Unión Europea a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 34 del TFUE.

Como cuestión previa, queremos señalar que si bien esta modificación normativa nos ha sido consultada, el Decreto 126/2012, a cuyo contenido tenemos objeciones que nos habría gustado trasladar al Departamento, no fue consultado en su momento a este Consejo. No obstante, entendemos que en esta ocasión debemos ceñirnos a los cambios objeto de trámite, y es en estos en los que centraremos nuestro Dictamen.

- En relación al mandato europeo, recordamos que, en efecto, el artículo 34 del TFUE establece que *"quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente"*.

Con el fin de crear un auténtico mercado interior de servicios y en desarrollo de dicho artículo, se dictó la Directiva Servicios (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior [Diario Oficial L 376 de 27.12.2006]), que teniendo como objeto como objetivo facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios en otros Estados miembros y la libertad de prestación de servicios entre los Estados miembros, afecta a las actividades de artesanía, entre otras muchas.

No obstante, en esta Directiva no se menciona explícitamente a la producción artesanal alimentaria, por lo que no entendemos en qué medida el mandato europeo limita la capacidad normativa del Ejecutivo en lo que a la regulación

de la citada producción artesanal se refiere. Ello requeriría, en todo caso, un mayor desarrollo en la Exposición de motivos del nuevo Decreto.

- Además, opinamos que la producción artesanal vasca está limitada al territorio de Euskadi, donde se elabora de una determinada manera desde hace siglos y vinculada a unas determinadas características, en un entorno habitualmente rural, vinculado a explotaciones pequeñas y con formas de elaboración tradicionales. Y, esta realidad, al igual que en el resto del Estado o en otras regiones europeas, debería ser apreciada por la Unión Europea.
- Queremos manifestar, en suma, nuestra disconformidad con las modificaciones planteadas, ya que, aún por indicación de la Comisión Europea, desnaturalizan e invalidan el objetivo último del Decreto en vigor al posibilitar que productos elaborados fuera de Euskadi puedan acogerse a una "marca" local, a un distintivo, pensados para la protección y puesta en valor de los productos artesanos de nuestra Comunidad.

Así mismo, debería valorarse el impacto que esta modificación puede tener en la pequeña producción artesanal alimentaria vasca, ligada a pequeñas explotaciones agrarias y ganaderas, así como sus efectos en el territorio.

No obstante, si se decide continuar con la modificación del Decreto 126/2012 en base al mandato comunitario (cuya argumentación concreta nos gustaría haber estudiado para poder realizar una valoración correcta), recomendamos algunas modificaciones del articulado del proyecto de Decreto, para la defensa de las pequeñas explotaciones autóctonas de Euskadi. Estas se presentan en forma de consideraciones específicas.

Además, nos surgen dudas sobre la posible vulneración de los derechos de las personas consumidoras por las confusiones a las que se presta la posibilidad de utilización del distintivo de calidad y las menciones en los términos recogidos por esta nueva regulación (véase consideración relativa al artículo 15 del proyecto de Decreto).

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Exposición de motivos

La Exposición de motivos, sucinta, apenas indica que el Decreto 126/2012, de 3 de julio, no garantiza la libre circulación de mercancías.

Reiteramos lo ya expuesto: que sería conveniente una explicación de los argumentos concretos aducidos por la UE que indican que dicha normativa es contraria al art. 34 del TFUE.

Artículo 1, que modifica el título del Decreto 126/2012

En general, este Consejo opina que la adopción del término "artículo" para indicar las correcciones introducidas al Decreto 126/2012 da lugar a confusión, porque parece indicarse que sólo se contemplan los artículos corregidos, con lo que se perderían un gran número de artículos imprescindibles.

Y, en este sentido, creemos que carece de lógica que el artículo 1 defina el nombre nuevo del Decreto en cuestión.

Artículo 3, que modifica el art. 1.2.1 del Decreto 126/2012 (Objeto y finalidad)

En primer lugar, no alcanzamos a entender de qué modo sirve para garantizar la libre circulación de mercancías la sustitución de "*la cultura alimentaria del País Vasco*" por "*la cultura alimentaria vasca*" y, sin embargo, se mantiene el término "proteger".

En todo caso, y con el fin de una protección, que entendemos que no es contraria al Derecho Europeo, de la pequeña explotación familiar vasca, recomendamos completar el texto del art. 1.2 del Decreto objeto de modificación como sigue:

“1. Promover y proteger las pequeñas producciones y elaboraciones tradicionales artesanas de productos alimentarios que contribuyen a la conservación de la cultura alimentaria vasca y la preservación del medio ambiente, en especial las que se realizan en empresas familiares o de pequeño formato”

Artículo 6, que modifica el art. 9.2 del Decreto 126/2012 (Finalidad del Registro)

Consideramos que la modificación del apartado 2 del artículo 9 que plantea el proyecto de Decreto no debe realizarse, y que su tenor debería ser como se indica:

- *“Proporcionar un inventario actualizado de los productos artesanos alimentarios vinculados a la explotación agraria que se elaboren y/o comercialicen de la Comunidad Autónoma del País Vasco”*

Artículo 14, que modifica el art. 25.1 del Decreto 126/2012 (Utilización del distintivo de calidad y las menciones)

La modificación objeto de Dictamen sustituye la expresión “sólo las personas productoras...” por “todas las personas productoras...” a la hora de regular quién podrá utilizar el distintivo de calidad «Artisau elikagaingintza-Artesanía Alimentaria» y la mención Baserriko Artisau Produktuak-Productos Artesanos de Caserío, cuando se cumplan una serie de requisitos.

Este Consejo recomienda que se mantenga la primera versión, ya que de la otra forma parece deducirse que se permite que las personas que no cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto también puedan utilizar el distintivo de calidad y las menciones.

Artículo 15, que adiciona una Disposición Adicional Única al del Decreto 126/2012

Reiterando lo ya expuesto, no entendemos que se dé un distintivo o *label* de "Artesanía Alimentaria Vasca" a productos no elaborados en Euskadi, información que además se presta a confundir al consumidor.

Artículo 16, que modifica el Anexo I del Decreto 126/2012 (Actividades Artesanales Alimentarias)

Valoramos positivamente que al listado de actividades artesanales alimentarias que se regulan se le haya añadido la de “*Elaboración de productos de panadería, confitería, pastelería y de pastas alimenticias*”, puesto que se trata de un sector que perfectamente puede ser considerado artesano y que cuenta con materia prima de producción propia para su elaboración.

Además, creemos que también deberían incluirse en este listado, salvo que dispongan de una normativa propia, las actividades de elaboración de productos artesanos pesqueros.

V.- CONCLUSIÓN

En relación al “*Proyecto de Decreto de modificación del Decreto sobre la Producción Artesanal Alimentaria de Euskadi*”, el CES Vasco manifiesta su disconformidad con gran parte de las modificaciones planteadas, ya que desnaturalizan e invalidan la finalidad del Decreto 126/2012, que es promover y proteger las pequeñas producciones y elaboraciones tradicionales artesanas de productos alimentarios de Euskadi.

DICTAMEN 8/13

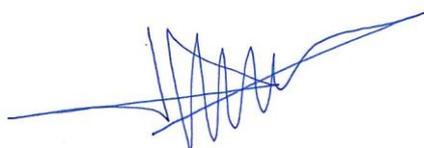
En concreto, reiteramos nuestro desacuerdo con que se permita el uso de un distintivo o “label” de “Artesanía Alimentaria Vasca” a productos no elaborados en Euskadi, lo que además de perjudicar a la pequeña producción artesanal autóctona, puede confundir a las personas consumidoras.

Y, en todo caso, se aportan igualmente algunas consideraciones específicas a su articulado, a fin de limitar el impacto que esta norma puede tener en el sector.

En Bilbao, a 20 de diciembre de 2013



Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua



El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos